



**DECRETO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL  
REGISTRO MUNICIPAL DE PAREJAS DE HECHO  
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

*Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de julio de 2001  
B.O.P de Almería N° 169, de 31 de agosto de 2001*



# ÍNDICE

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Artículo 1º. Objeto**

**Artículo 2º. Ámbito**

**Artículo 3º. Requisitos de las Inscripciones**

**Artículo 4º. Declaración y actos inscribibles**

**Artículo 5º. Efectos: Artículo 6º. Publicidad**

**Artículo 7º. Órgano Competente**

**Artículo 8º. Gratuidad**

**Artículo 9º. Desarrollo**

**Disposición Final. Vigencia**



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley de los ciudadanos, que constituyen algunos de los principios de nuestro ordenamiento jurídico y social, conlleva el mandato a todos los Poderes Públicos de la obligación de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud conforme a lo previsto en los artículos: 1.1, 9.2, 10.1 y 14 de la Constitución Española y artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, todo hombre y toda mujer tienen derecho a constituir, mediante una unión afectiva y estable de convivencia, una comunidad de vida que, completada o no con hijos, dé lugar a la creación de una familia, cuya protección garantiza el artículo 39 de nuestro texto constitucional, que establece la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, sin que en él exista referencia alguna a un modelo de familia determinado ni predominante. Lo que hace necesaria una interpretación amplia y generosa del concepto de familia en consonancia con la realidad social actual y con el articulado y espíritu de nuestra Carta Magna.

En el mismo tenor se pronuncia el artículo 32 de la Constitución Española, que contempla el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, lo que conlleva a sensu contrario el derecho a no contraerlo sin que de ello se deriven circunstancias particulares o discriminatorias.

La unión entre las parejas se ha manifestado históricamente a través de la institución del matrimonio, en el desenvolvimiento actual de la sociedad los modos y formas de convivencia se exponen de manera plural, comprobándose el alto porcentaje de parejas que optan o bien se ven obligados a establecer su comunidad afectiva y estable de vida al margen del matrimonio, sin que por ello se deba minusvalorar la calidad humana y social de sus relaciones personales o de una menor entidad jurídica de sus obligaciones paterno-filiales.

Estas uniones no matrimoniales y que, por tanto, devienen de hecho y las familias que de ellas se derivan deben gozar de idéntica protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales, y todo ello con la finalidad de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales, de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos los ciudadanos.



Por otro lado, las uniones afectivas constituidas por parejas del mismo sexo, una vez superadas las discriminaciones históricas que por razones de orientación sexual han venido marginando e incluso criminalizando, a quienes desarrollaban una vida en común con otras personas del mismo sexo, deben alcanzar por los mismos fundamentos su protección de acuerdo con la exigencia constitucional de igualdad y libertad dirigidos a todos los poderes públicos, todo ello en sintonía con la Recomendación efectuada por el Parlamento Europeo a través de la Resolución sobre Igualdad de Derechos de los Homosexuales y Lesbianas en la Unión Europea (A3-0028/94) y tal y como han ordenado y regulado algunos de los Estados Miembros de la Unión Europea.

La respuesta legal y judicial a esta realidad social de las uniones no matrimoniales ha sido a veces tímida, dubitativa e incompleta, llegando a ser en demasiadas ocasiones contradictoria, y generando para muchos ciudadanos situaciones de auténtico desamparo jurídico y de penas injusticias en ámbitos diversos como el civil, administrativo, fiscal, social y penal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, debemos reseñar el espíritu y finalidad de la Proposición no de Ley, aprobada por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1995, y del que ha surgido el Decreto 3/96, de 9 de Enero (BOJA nº 21, de 12-02-96), de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por la Orden de 19 de Marzo de 1996, de la Consejería anteriormente mencionada, mediante la cual se organiza y regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La exigencia constitucional de igualdad y libertad está dirigida a todos los poderes públicos y por ello, mientras no se dé una respuesta legislativa en los diversos ámbitos competenciales a esta cuestión, sin perjuicio de la aplicación analógica o de una interpretación judicial acorde a la realidad social de nuestro tiempo (artículos 3 y 4 del vigente Código Civil), dicha obligación recae en las Administraciones Públicas Locales, condicionada en la prestación de servicios y la mejora de los mismos, por lo que procede que el Excmo. Ayuntamiento de Almería, se dote de un instrumento jurídico que favorezca la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

En todo caso, el funcionamiento del Registro deberá salvaguardar en el marco de la legislación vigente el derecho a la intimidad de las personas.



En su virtud y de acuerdo con las atribuciones que esta Alcaldía-Presidencia ostenta de acuerdo con lo señalado en los artículos 21.1 a) y d) de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 24 b) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/865, de 18 de Abril y el artículo 41.2 y 6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, vengo a disponer y

## **DISPONGO**

### **Artículo 1º. Objeto:**

1º. Se pone en marcha el Registro de las Uniones de Hecho del Excmo. Ayuntamiento de Almería, para el cumplimiento de las competencias propias de éste.

2º. El Registro de las Uniones de Hecho tendrá carácter administrativo y se registrará por el presente Acuerdo y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.

3º. Serán de aplicación para el mismo y con carácter supletorio la normativa establecida por la Comunidad Autónoma Andaluza en las siguientes disposiciones: Decreto 3/96 de 9 de Enero (BOJA nº 21 de 13 de Febrero de 1996) por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Orden de 19 de Marzo de 1996 mediante la cual se organiza y regula el funcionamiento del Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Circular nº 1/96 del Servicio de Justicia de la Consejería de Gobernación, correspondiente a las instrucciones para el funcionamiento interno del Registro de Uniones de Hecho por las Delegaciones de Gobernación (actualmente corresponde a las Delegaciones de la Consejería de Justicia).

### **Artículo 2º. Ámbito:**

Tendrán acceso a este Registro las uniones no matrimoniales de convivencia de pareja, tanto heterosexuales como homosexuales, cuando uno de los miembros de la unión se encuentre empadronado en el municipio de Almería.



### **Artículo 3º. Requisitos de las Inscripciones:**

1º. Las inscripciones que puedan practicarse en el Registro Municipal de las Uniones de Hecho se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros de la Unión de Hecho, acompañada de la documentación acreditativa de cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener relación o parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral hasta el tercer grado.
- No estar incapacitados judicialmente.
- No estar ligado alguno de los miembros de la Unión de Hecho con vínculo matrimonial.
- Tener alguno de los miembros la condición de residente habitual en el municipio de Almería.
- Declaración responsable de no figurar inscrito como miembro de otra Unión de Hecho que no se encuentre cancelada o anulada.

2º. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la Unión de Hecho podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros.

### **Artículo 4º. Declaración y actos inscribibles:**

1º. Serán objetos susceptibles de inscripción en este Registro los siguientes:

- a) Las declaraciones de constitución de Uniones de Hecho tanto de parejas heterosexuales como homosexuales, así como la extinción de las mismas cualquiera que sea su causa.
- b) Mediante transcripción literal se inscribirán los contratos reguladores de las relaciones personales y matrimoniales entre los miembros de las Uniones de Hecho.

2º. No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la Unión de Hecho, salvo lo previsto en el apartado 2º del artículo 3º del presente Decreto.

### **Artículo 5º. Efectos:**

La inscripción en el Registro declara los actos registrados pero no afecta a su validez, ni a los efectos jurídicos que le sean propios y que se producen al margen del mismo.



**Artículo 6º. Publicidad:**

La publicidad del Registro Municipal de Uniones de Hecho quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la Unión de Hecho o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

**Artículo 7º. Órgano Competente:**

El Registro Municipal de Uniones de Hecho se adscribe a la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Almería, pudiendo delegarse su adscripción y gestión administrativa a cualquier otra unidad administrativa de este Ayuntamiento.

**Artículo 8º. Gratuidad:**

Las inscripciones que se practiquen serán totalmente gratuitas; respecto a las certificaciones que se expidan habrá que estar a lo establecido en las correspondientes Ordenanzas de Tributos, Tasas y Precios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Almería.

**Artículo 9º. Desarrollo:**

Que por parte de esta Alcaldía-Presidencia se dictarán cuantos acuerdos y resoluciones administrativas sean precisos para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Disposición Final. Vigencia:**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

---

DECRETO DE LA ALCALDÍA, de fecha 17 de julio de 2001.

BOP nº 169, de 31 de agosto de 2001.